



1731

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO : 50001 3331 002 2005 20367 00
DEMANDANTE : BERNARDO YUYANI ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, los señores ACEVEDO MARTINEZ BERNARDO YUYANI, ACEVEDO ORTIZ JORGE JULIO, ACEVEDO ZAMORA CELINA, AGUDELO BENAVIDEZ HERNAN, AGUDELO BORRERO LUZ DELIA, AGUDELO CASTAÑEDA CARMENZA, AGUDELO CASTAÑEDA MYRIAM LUCIA, AGUDELO CASTAÑEDA YOLANDA INES, AGUILLE MORENO ESTHER JULIA, AGUIRRE MADRID CELIMO, AGUIRRE MORENO TRINIDAD, ALARCON ACOSTA MARIA RITA, ALBARRACIN LUIS RAMIRO, ALBORNOZ VALENCIA LUZ MARIBEL, ALEGRIA BARRAGAN JOAME, ALEJO CLAVIJO HILDA, ALEJO CLAVIJO SATURIA, ALEJO DIMATE NESTOR, ALEJO ESPITIA EYADOLLY, ALFONSO MARTINEZ MARIANA DE DIOS, ALMEIDA DUARTE ELSA MERCEDES, ALVAREZ RENDON EDGAR, AMADO PEÑUELA YOLANDA, AMAYA ENCISO GLORIA NANCY, AMAYA SARMIENTO PRISCILA, AMBEIBA GOMEZ JAIME HUMBERTO, AMEZQUITA MUÑOZ GERARDO, AMUD MOSQUERA EMMA, AMUD RENTERIA JOSE DEL CARMEN, AMUD RENTERIA MARIA EDUVIGIS, AMUD RIVAS ALLAM DIDDIER, APONTE MORENO CLAUDIA SOLEDAD, ARBOLEDA MURILLO JESUS ENRIQUE, AREVALO GARCIA LEONOR, ARIAS LOZANO JAIR0, ARIAS LOZANO ROBINZON, ARISTIZIBAL CALDERON YOLANDA RUBY, ARIZA ARRIAGA WALLIS LUCY, ARIZA RICO LUZ MERCEDES, ARTUNDUAGA CHINCHILA GLORIA INES, ARTUNDUAGA CHINCHILA JOSE ORLANDO, ASPRILLA MOSQUERA BETTY MARIA, ASPRILLA SALAS HERMOGENES, ATUESTA MOSQUERA CLEMENTE ANTONIO, BAHOMAN GOMEZ JORGE HERNAN, BAMBAGUI CORDERO LUZ ALBA, BARAHONA GAMBOA NICOLAS TOLENTINO, BARCO FONSECA SANDRA PATRICIA, BEDOYA MOSQUERA ANA NERYS, BEJARANO CRIOLLO EDILBERTO, BEJARANO RENTERIA ANA BRIJIDA, BEJARANO RENTERIA MARTHA LIA, BELTRAN GARCIA CLONIMA DEL CARMEN, BELTRAN VARGAS FLOR DE MARIA, BENAVIDES URIBE MARTHA YANETH, BERMUDEZ MURILLO RAUL ALBERTO, BERMUDEZ REYES YAMIL GREGORIO, BERNAL ALFONSO MARIA ESTELLA, BETANCOURT VELASQUEZ HECTOR ALFONSO, BETANCOURT VELASQUEZ JOHN WILLIAM, BLANDON MORENO PEDRO ANGEL, BLANDON MOSQUERA YANETH, BOGOTA BOGOTA MARTHA ESPERANZA, BONILLA ARAGON NELSON, BONILLA FLOREZ ALBA DISNARDA, BORJA CUESTA PEDRO VICENTE, BRAND CASTILLO EDUARDO, BRAVO ECHERRI NOHEMI, BRAVO GUERRERO GERMAN LIBARDO, BRAVO GUERRERO GLADYS MABEL, BRIZNEDA OVIEDO ALEYDA, BUENO ZANABRIA JOSE NOLBERTO, CALVO DE PEDROZA DORIS HELENA, CAMACHO CALA ANGELINA, CAMACHO HERREÑO GLADYS YOHANA, CAMACHO SUAREZ



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

MARISOL, CAMACHO TOLOZA IRMA LULU, CAMPO ANDRADE DORIS, CANO CASTAÑEDA ANA LUCIA, CANO CASTAÑEDA JORGE HELI, CANO CASTAÑEDA ROSALIA, CANO LEYVA HELENA, CANTILLO VEGA JAIRO, CAÑON CELI ROSALBA, CARABALI NUÑEZ JOHN JAIRO, CARDENAS RAYO ALMA LILIANA, CARDONA CALDERON ALEXANDRA, CARDONA GIRALDO DIANA FERNANDA, CARDONA ORTIZ ELMER, CARDONA SANCHEZ MARIA CONSUELO, CARDONA SERNA CLAUDIA PATRICIA, CARMONA CARMONA JESUS NORBERTO, CARMONA LARA HERNANDO, CARO HERNANDEZ FLOR ESTHER, CARO HERNANDEZ MARIA AMPARO, CARO MENDOZA MILENE, CARRILLO GONZALEZ VICTOR, CARRILLO ORTIZ FLOR MARINA, CARVAJAL ORTEGON LUIS EDISON, CARVAJAL TARAZONA NILCIA AZUCENA, CASTAÑEDA CASTAÑO GERMAN, CASTAÑEDA LOPEZ LUZ MARIA, CASTAÑEDA RINCON EVANGELINA, CASTAÑEDA VELEZ FRANCIA HELENA, CASTAÑO CASTAÑO MARIA OLGA, CASTAÑO OCAMPO LUZ MARY, CASTRILLON RODRIGUEZ YESENIA XIOMARA, CASTRO HERRERA OLGA YELENY, CASTRO HIDALGO ENAR ALONSO, CASTRO HIDALGO LUIS MERARDO, CASTRO MARIA ELSA, CASTRO RUIZ GEULID, CESPDES ROMERO LUIS ALFONSO, CHAPARRO RIOS MANUEL SALVADOR, CIFUENTES VICTOR, CITA RUEDA FLOR ANGELA, COPETE MOSQUERA LUIS ELEAZER, CORDOBA HINESTROZA FLORA, CORDOBA MOSQUERA FERNANDO, CORDOBA MURILLO CELIMO, CORDOBA QUEJADA NAYDA LIBIA, CORDOBA RODRIGUEZ CLARA MARIA, CORDOBA RODRIGUEZ SALUSTIANO, CORRALES URIBE MARIA ADIELA, CORREA FORERO LUZ STELLA, CRUZ VELASQUEZ LIDA NERY, CUELLAR R. JOHN MARIO, CUERVO RAMIREZ MARTHA CECILIA, CUESTA ROA JOSE MIGUEL ANTONIO, DAZA BERNAL CLARA SOFIA, DAZA VERTE HUMBERTO RODRIGO, DELGADO TOVAR MARTHA EDELMIRA, DIAZ ANDRADE NORLIS MARIA, DIAZ BARRERA ALIRIO, DIAZ CASTAÑEDA ANA ISABELA, DIAZ MELO BLANCA CECILIA, DIAZ OCHOA GABRIEL EDUARDO, DRADA JHON JADER, DUARTE JAIRO, DUITAMA LARA MARIA DORIS, DURAN MANRIQUE JAVIER, ERASO MERA MARIO BERNARDO, ESCALANTE RESTREPO WILLIAM DE JESUS, ESCOBAR NEIRA ARMANDO, FAJARDO ORTIZ ANA RUBIELA, FANDIÑO GARAVITO GILBERTO, FANDIÑO GARAVITO MYRIAM EDITH, FERNANDEZ ARIAS CARMEN CECILIA, FIGUEREDO RAMIREZ MARTHA CECILIA, FORERO RODRIGUEZ JORGE ALIRIO, GALEANO BOTERO GABRIEL JAIME, GALEANO GUAVITA NANCY PAOLA, GALINDO JOSE EPIMENIO,4 GALLEGO VINASCO HERNANDO, GALLEGO ZAMBRANO BEATRIZ EUGENIA, GALVIS DIAZ HORTENSIA, GALVIS DIAZ JOHN JAIRO, GAMBOA GONZALEZ RAMIRO, GAONA GIRON ISMAEL, GARAY LEMOS LUZ DARY, GARCES BERRIO NELSON ARTURO, GARCES MORENO JHONY, GARCES PALACIOS LUISA EUGENIA, GARCIA COTRINO FLOR CECILIA, GARCIA DIAZ ANGEL MANUEL, GARCIA GUTIERREZ CARLOS HERNANDO, GARCIA PARRA MARTHA YADIRA, GARCIA ROMERO URALDO IGNACIO, GARCIA SALINAS MARIA ELIZABETH, GARCIA SEPULVEDA ANGEL WILLIAM, GARCIA SERNA ARLEX, GIRALDO MARLENY, GOMEZ DRADA AYDEE, GOMEZ GOMEZ GILBERTO ANTONIO, GOMEZ GOMEZ MARGARITA DE JESUS, GOMEZ MEJIA ALFREDO, GONZALEZ ALVAREZ CLAUDIA



1732

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

LORENA, GONZALEZ BOCANEGRA KELLY YANETH, GONZALEZ CASTRO ERNESTO PUNO, GONZALEZ LESMES GLORIA STELLA, GONZALEZ LOAIZA LUIS AMERICO, GONZALEZ LOPEZ ORLANDO, GONZALEZ MURILLO GIELER EMERZON, GONZALEZ PEÑA NIDIA FABIOLA, GORDILLO MUÑOZ AMPARO, GUALTEROS LOZANO MAURICIO, GUEVARA CAICEDO GLORIA ASTRID, GUEVERA RINCON JOSE MANUEL, GUIZADO MURILLO CARMEN ANTONIA, GUIZADO MURILLO IVONNE, GUIZADO MURILLO WILLINTON, GUTIERREZ AYALA IVAN RODRIGO, GUTIERREZ CASAS JAIME GERRAEN, GUTIERREZ CASTRO CLAUDIA PATRICIA, GUTIERREZ CASTRO OSCAR JAIME, GUTIERREZ CASTRO SANDRA YANETH, GUTIERREZ EDGAR ARMANDO, GUTIERREZ MARTINEZ HECTOR FREDY, GUTIERREZ TORRES IVAN RODRIGO, GUZMAN OROZCO WILLIAM, HERMOSILLA HERNAN FRANCISCO, HERNANDEZ ASPRILLA LUIS ALEX, HERNANDEZ BETANCOURT ANA DOLORES, HERNANDEZ GOMEZ ANGEL, HERNANDEZ LEON ALIX, HERNANDEZ LEON MARIA DEL CARMEN, HERNANDEZ PAEZ MARIA HERCILIA, HERNANDEZ TRIANA BLANCA ARGENIS, HERRERA CASTRO YENITH PATRICIA, HERRERA HEREDIA BLANCA NUBIA, HERRERA HEREDIA GLORIA RUBIELA, HERRERA RAMIREZ ORLANDO, HERRERA TICORA RAUL, HERRERA VELASQUEZ DEISY ALISNEY, HERRERÑO BASABE JOSE FRANCISCO, HINCAPIE MESA LUZ ARLEY, HINESTROZA PALACIOS ELEANA, HINESTROZA PALACIOS GABRIEL, HINESTROZA PALACIOS MANUEL MARIA, HINESTROZA PALACIOS PEDRO, HINESTROZA RENGIFO ERICK, HINESTROZA SALAZAR MARIA DE LA LUZ, HINOJOZA IBARGUEN MANUEL ANTONIO, HOLGUIN RIVERA PABLO, HOLGUIN RIVILLAS MARTIN ALONSO, HOYOS NAVARRO MARTHA NELLY, HUESO VIRGUEZ PILAR, HUESO VIRGUEZ SANDRA CRISTINA, HURTADO MORENO CARLOS ARBEY, IBAÑEZ DELGADO MARTIN ALONSO, IBARGUEN IBARGUEN ANA LUZ AMANDA, JARAMILLO ACEVEDO ALFONSO GUILLERMO, JARAMILLO VILLANUEVA MARIA TERESA, JIMENEZ GAMBOA CARLOS VICENTE, JIMENEZ LIBIA ISABEL, JIMENEZ ROMERO SUNY YORLIMA, JUVA PAEZ DORA INES, LADINO CLAVIJO CLAUDIA LUCIA, LAGOS DUEÑAS HERNANDO, LARGACHA GAMBOA JUAN ALBERTO, LASSO GIRON MARIA TERESA, LATORRE GARZON ANA FRANCISCA, LEMOS VASQUEZ JAIME ELOK, LEMUS QUESADA LILIAN DEL CARMEN, LERMA PALACIOS BRAULINO, LERMA PALACIOS FREDYS LEONEL, LIEVANO RODRIGUEZ LUZ NANCY, LINARES PALOMINO CARLOS ARTURO, LIZ MURILLO ALBERTO, LIZCANO MEDINA HECTOR, LIZCANO RAMIREZ JORGE GREGORIO, LONDOÑO GALLES JOSE DUVAN, LONDOÑO PASTRANA FRANCISCO ANTONIO, LOPEZ C. OSCAR, LOPEZ RINCON LIGIA HONORIA, LOPEZ ROMERO JORGE ELIECER, LOPEZ VELASQUEZ NELSON, LOZANO ARRIAGA SUSSY DEL CARMEN, LOZANO MORENO NUBIA, LUANGO RUIZ CLEOFAS GUILLERMO, LUNA CUESTA CERVELEON, MACHADO JOSE ALVARO, MAHECHA VASQUEZ ARNULFO, MAHECHA VASQUEZ VICTOR, MAMIAN BECERRA EDUARDO, MARIN MONTOYA MARIA AMPARO, MARMOLEJO CLEMENCIA VICTORIA, MARMOLEJO DUEÑAS ROSAURA, MARMOLEJO RIVAS CELESTINA, MARTINEZ CAICEDO BERNARDO, MARTINEZ CIPRIAN ANA FELISA, MARTINEZ ELIANA MARIA, MARTINEZ



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

IBARGUEN NOELIA, MARTINEZ TOVAR TITO, MELO LOAIZA WALTER, MENA MAYO LUIS ANGEL, MENA MORENO MARLENIS, MENA MORENO MINEY, MENA RENGIFO ANA MARIA, MENA RIVAS LIA SAMIRA, MENDOZA BAQUERO BRISLEDA, MENDOZA BAQUERO NICOLAS, MENDOZA MOSQUERA CLEOTILDE, MEZA AMADO AZUCENA, MINA QUINTERO MARIA ALENXDRA, MINOTA ARBOLEDA MARIA FABIOLA, MOJICA SALAZAR ALVARO FAMINIO, MONROY VELEZ OMAR, MONSALVE NICHOLLS MARIA ELENA, MONTAÑO ESTUPIÑAN ISMARY, MONTES GIRALDO JUAN ALBERTO, MONTOYA ARANGO ARACELY, MONTOYA GUERRERO HECTOR ENRIQUE, MONTOYA MARIN HERNAN, MONTOYA VINASCO PIEDAD, MORA FORERO LUZ MARINA, MORA FORERO MARIELA, MORA REYES NUBIA INES, MORA SANCHEZ SARA DE JESUS, MORALES BERMUDEZ DEIYS MARISOL, MORALES DE CANO MARIA GRACIELA, MORENO ABADIA JOSE ROMERO, MORENO CARO MARIA ESTELLA, MORENO CARO RAFAEL ANTONIO, MORENO GOMEZ JESUS ALEJANDRO, MORENO GOMEZ MARINO ADOLFO, MORENO MOSQUERA CARMEN FLORITZA, MORENO MOSQUERA EFREN, MORENO MOSQUERA MARITZA, MORENO MOSQUERA NOHEMY, MORENO MOSQUERA RICHARD, MORENO PALACIOS MOISES, MORENO PARRA NOHEMY, MORENO URREGO AURORA, MORENO VALENCIA MARIA BRENNE, MORERA URREGO OMAIRA, MOSQUERA AMUD DIANA JESSICA, MOSQUERA CORDOBA LUCERO DEL CARMEN, MOSQUERA GIL DELIN, MOSQUERA GIL LEYCEN, MOSQUERA GIL LUZ DARY, MOSQUERA GIL VIOLETH, MOSQUERA HINESTROZA IRIS ARGENIS, MOSQUERA HINISTROZA RAMON ANTONIO, MOSQUERA HURTADO GLADYS, MOSQUERA LOZANO MABEL, MOSQUERA LOZANO SERAFINA, MOSQUERA MENA JONNY DASNEY, MOSQUERA MORENO LUCELLY, MOSQUERA MORENO LUZ DARY, MOSQUERA MORENO LUZ MARLENIS, MOSQUERA MOSQUERA LUZ DOLORES, MOSQUERA MOSQ6UERA MARITZELA, MOSQUERA MOSQUERA MARTHA INES, MOSQUERA MOSQUERA ROSALBA, MOSQUERA MURILLO ABRAHAM, MOSQUERA PALACIOS DYEWISKEY, MOSQUERA PEÑALOZA DIOSITEO, MOSQUERA PEÑALOZA ERACLITO, MOSQUERA PEÑALOZA HERMENEGILDO, MOSQUERA PEÑALOZA ROSENDO, MOSQUERA PEÑELOZA MARIA BENILDA, MUNAR HUERTAS MARIA TEMILDA, MUNERA GARCIA MARIA STELLA, MURCIA PIEDRAHITA SANDRA MILENA, MURILLO BENITEZ ELQUIN EUCLIDES, MURILLO CAICEDO NESTOR, MURILLO CUESTA CRUZ MARLENIS, MURILLO CUESTA ELSA PETRONA, MURILLO CUESTA HERLIN WILLIAM, MURILLO CUESTA JAIRO ANTONIO, MURILLO CUESTRA CARMEN MABEL, MURILLO DÁVILA ELVIA INES, MURILLO GONZALEZ GREGORIO ANTONIO, MURILLO MARIA ACELENY, MURILLO MOSQUERA WILMER, MURILLO RAMIREZ JESUS BENILDO, MURILLO RUIZ NELLY EDITH, MURILLO SALAZAR VILMA HELENA, MURILLO SANCHEZ ALFONSO, MURILLO SÁNCHEZ LEYBERTH, NAVAS DELGADO CAMILA, NOVOA VARGAS BLANCA CECILIA, OLIVERA VARGAS EDWARD MARTIN, OREJUELA MOSQUERA ADELMO, OREJUELA MOSQUERA ARIEL, ORJUELA RAMIREZ LUZ DORA, ORTIZ ACOSTA ELIAS, ORTIZ ACOSTA LUIS ALFONSO, ORTIZ ARCILA FELIPE SANTIAGO, ORTIZ ESTEVEZ LUZ MARY, ORTIZ ROJAS MIGUEL ANGEL, ORTIZ



1733

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

VALDERRAMA NANCY YASMIN, 4 ORTIZ VELA BERNARDITA IMELDA, OSORIO ARIAS LUZ MARINA, OSORIO DE BOTERO EDILMA, OVALLE FONTECHA ELISENDER ADAN, PACHECHO POSSO JOSE ANDRES, PAIVA TRINIDAD DARIO, PALACIOS CORDOBA BERTHA LUISA, PALACIOS CORDOBA ERBIN ENRIQUE, PALACIOS HURTADO ISAAC, PALACIOS HURTADO JULIO, PALACIOS MOSQUERA SORAYA, PALACIOS ROBLEDO ENRIQUE, PARRA LONDOÑO WELMAR EFRAIN, PARRA MEDINA RUBIELA, PARRADO CASTRO CARLOS ALBERTO, PARRADO GUTIERREZ DIC MARTIN, PARRADO HERRERA HECTOR MANUEL, PARRADO PARRADO VICTOR HUGO, PARRADO RUBIO BERTHA, PARRADO RUBIO LUIS HERNANDO, PASCUAS PERDOMO MARTHA ELENA, PEDROZA CALVO SONIA PATRICIA, PEDROZA VANEGAS EDGAR, PEÑA CUELLAR JUAN MANUEL, PEÑA DUEÑAS MARIA VITALIA, PEÑA HERNANDEZ DANIEL, PEÑA LOPEZ BIBIANO, PEÑALOZA MOSQUERA EMEREGILDO, PERAFAN ACUÑA ROBERTO, PERDOMO MURCIA FELIO, PEREA CORDOBA ARISTARCO, PEREA MURILLO MARITZA, PEREA MURILLO RUTH YANILA, PEREA REYES NELLY, PEREZ BUSTOS BRISEIDA, PEREZ ORJUELA MARIA ALVIRINA, PEREZ PINTO ERIKA, PEREZ RODRIGUEZ ANICETO, PERILLA CASTAÑEDA HERCINDA, PERLAZA MOSQUERA CARLOS ALBERTO, PERLAZA MOSQUERA GRICEL SOLANGEL, PERLAZA MOSQUERA JOSE ESTEBAN, PINTO DUARTE ROSALBA, PINZON GOMEZ ESPERANZA, PINZON SILVA AURA NELLY, PLAZAS RODRIGUEZ NANCY LULU, POLO RODRIGUEZ RUBY, POSADA CANO PABLO ENRIQUE, POSADA VILLANUEVA FREDY HERNAN, POSSO BUENO BLANCA MERY, POSSO BUENO MARIA ELENA, POSSO JAIR HUMBERTO, POSSO RANGEL NIDIA MILENA, PUERTAS DURAN HUMBERTO ABRAHAM, QUEJADA MENA MARIA EULOGIA, QUESADA MENA EMILIANO, QUESADA MENA SENEN, QUESADA VIVAS DIKSON OVIDIO, QUEVEDO GARAY OMAR LEONARDO, QUEVEDO HERRERA CESAR ALONSO, QUEVEDO HERRERA ISAIAS, QUEVEDO HERRERA JORGE ALENXADER, QUEVEDO HERRERA MARIA EDILSA, QUEVEDO HERRERA RIBER ANTONIO, QUEVEDO TORRES CARLOS HERNANDO, QUEVEDO TORRES OMAR LIBARDO, QUINTERO RIVAS IRMA, QUIÑONEZ MORALES FRANCISCO JAVIER, QUIROGA AVILA GUILLERMINA, QUIROZ RODRIGUEZ LUZ MARINA, RAMIREZ BERTHALINA, RAMIREZ DAVILA LUZ STELLA, RAMIREZ HERNANDEZ FELIX APOLONIO, RAMIREZ POSSO WILLIAM ALBEIRO, RAMOS CALDERON OMAR ANIBAL, RAMOS CUESTA REYES, RAMOS GUEVERA OLGA LILIANA, RAMOS GUZMAN FRANCISCO MANUEL, RAMOS TOVAR SANDRA PATRICIA, REAL GOMEZ MARCO ALIRIO, RENGIFO MEDINA FAUSTO, RENTERIA BERMUDEZ CARLOTA, RENTERIA BERMUDEZ GABRIEL, RENTERIA BERMUDEZ TERESA, RENTERIA MOSQUERA ENOC, RENTERIA ORTIZ LUIS ANGEL, RESTREPO PALACIOS CONSUELO, REY ROJAS JOSE CALAZANS, REYES CASTILLO CAMILO, RIASCOS FONSECA GERMAN, RICO TORRES PEDRO PIOQUINTO, RINCON GUTIERREZ LUIS ERNESTO, RINCON MOSQUERA ARACELY, RINCON SANTANA MARIO ALONSO, RIOS MONZON VICTORIA, RIOS RODRIGUEZ ASTRITH SAMIRA, RIOS SANCHEZ ALBA LUCIA, RIVAS ASPRILLA FLOR MARTA, RIVAS ASPRILLA VICTOR, RIVAS CAICEDO SANTOS ARTURO, RIVAS CASTILLO YANET ISABEL, RIVAS GONZALEZ



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RUBIELA EVIDALIA, RIVAS MENA MARIA ELENA, RIVAS PRADO JULIO CESAR, RIVAS RENTERIA BALDEMAR, RIVAS RENTERIA LAVIS ROSA, RIVERA CASTRO SANDRA LILIANA, RIVERA VARGAS FLOR MARINA, RIVEROS CARRILLO DEICY LUCETTY, RIVEROS PARDO ALBEIRO ANTONIO, RIVEROS RODRIGO ALBA, ROBLEDO LOZANO HAROLD, ROBLEDO VALOYES CARLOTA, ROBLES RODRIGUEZ EFRAIN ORLANDO, ROCHA RODRIGUEZ ROSA ALIRIA, RODAS LOAIZA RUBIELA, RODAS MARIA CRUZ ELENA, RODRIGUEZ BARRERA LUZ MARINA, RODRIGUEZ BELTRAN CARLOS ARTURO, RODRIGUEZ BERNAL GILDARDO, RODRIGUEZ HERNANDEZ GLADYS, RODRIGUEZ MAHECHA MARIA NANCY, RODRIGUEZ PALACIOS JOSE ENELICIO, RODRIGUEZ RODRIGUEZ ESTACIO, RODRIGUEZ RODRIGUEZ JAIME BERNARDO, ROJAS AVILA MAURA DELIA, ROJAS GONZALEZ DEYANID, ROJAS NORATO MIRYAN YANETH, ROJAS OSORIO ELIZABETH, ROJAS OSORIO LUZ DARY, ROJAS OSORIO RICARDO, ROJAS PALACIOS EDWARD ALBERTO, ROJAS PEREZ ROBERTO, ROMERO HERNANDEZ BERTHA AURORA, ROMERO RINCON HECTOR GUILLERMO, RUIZ CASTAÑEDA OSCAR JAVIER, RUIZ RIVAS BERTHA DELIA, RUIZ RIVAS CRUZ NEYDA, RUIZ RIVAS LUIS EDUARDO, RUIZ RIVAS LUZ MILDA, RUIZ RIVAS SANTOS DARIO, RUIZ RIVAS ZULLY MARIA, RUIZ VERGARA NIRA DOLLY, SABANA ARANA JOSE MARIA, SABIO MONTAYA MARIA ESPERANZA, SABOGAL PULIDO ANA ELVIA, SABOGAL VILLAREAL NANCY, SAENZ GOMEZ LEOMAN, SALAZAR HERRERA LINA MARIA, SALAZAR LIGIA E, SALAZAR LOPEZ FERNANDO, SANABRIA CHAVEZ GILBERTO, SANABRIA CHAVEZ TERESA, SANABRIA VIGOYA GLADYS ALICIA, SANCHEZ LONDOÑO JAQUELNE, SANCHEZ MONTENEGRO MARTHA LIGIA, SANCHEZ RAMONA, SANCHEZ URRUTIA MARIA CELIA, SANMARTIN HURTADO MARIA DEL CARMEN, SANTIAGO BOBADILLA RUTH NAIDUTH, SARMIENTO URREGO JORGE SAUL, SERRANO PINZON EDGAR HUMBERTO, SERRATO ALFONSO ALCIRA, SIERRA CAMACHO BLANCA INES, SIERRA QUINTERO CARMEN AMPARO, SILVA PARRADO DANY FABIOLA, SILVA VILLAMIL ROSS ALIED, SOGAMOSO CARLOS ALBERTO, SOLANO ACOSTA MARIA HELENA, SOLANO RODRIGUEZ BERTHA, SOTELO BARRERA GLORIA ESPERANZA, SOTO PACHECO MARIA DILSA, SOTO PACHECO MARIA MIRYAM, SOTO PACHECO RUBY, SOTO TORRES JESUS FERNANDO, SUAREZ ESTELLA WILLIAM, TABORDA GONZALEZ ALVARO DE JESUS, TABORDA GONZALEZ JOSE JAIRO, TELLEZ ALZATE HECTOR, TERRANOVA QUEVEDO PATRICIA, TIQUE FRANCO DILIA ZULENA, TOLOZA GALVIS LUIS ALFONSO, TORO GARAY MONICA, TORRES ALFERES GONZALO, TORRES BELTRAN NELLY CLEMENCIA, TORRES HERNANDEZ RAFAELA, TORRES MANCERA MARTHA PATRICIA, TORRES RAMON LUZ MILA, TORRES ROJAS BETTY YOLANDA, TORRES TORRES MISAEL ARMANDO, TRIANA LILIA TERESA, TURBAY SIMON LUZ GRICELDA, TURRIAGO RIOS SANDRA LILIANA, UMBARILA QUINTERO GERMAN, URRUTIA ASPRILLA DANNY SAMARY, URRUTIA ASPRILLA FRANCIA ELENA, URRUTIA MORENO FRANKI, VALDES ROMERO LUIS EDUARDO, VALENCIA CALDERON GLORIA CELENY, VALENCIA GOMEZ MARIA MAGDELENA, VALENCIA HENAO LUZ ADRIANA, VALENCIA MENA



1734

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NANCY OLIVA, VALENCIA TORRES RESFA, VALENCIA URRUTIA LUZ MARINA, VARELA RUIZ JUAN CARLOS, VARELA RUIZ ZAMIRA DE JESUS, VARGAS GARCIA HECTOR ELADIO, VARGAS LEYTON MARIELA, VARGAS NUÑEZ CECILIA, VARGAS ORTEGA ANTONIO, VARGAS RIOS ROSA MARIA, VARGAS VARELA CARLOS ALBERTO, VASQUEZ ARTUNDUAGA SANTIAGO, VELA ARIAS LUIS ALFREDO, VELASCO CARVAJAL NUBY MILENA, VELASQUEZ HERRERA ANA SOFIA, VELASQUEZ HERRERA MARIA ISABEL, VELASQUEZ PARRADO IDMA NELCY, VELASQUEZ VELASQUEZ CRISTABAL, VELEZ LOAIZA HUGO FERNANDO, VELEZ LUZ MIRYAM, VELEZ TRUJILLO REINEL, VILLAMIL LEON CARLOS HUMBERTO, VILLAR GUTIERREZ LUIS URIAS, VILLAR RIVEROS ELIZABETH DEL CARMEN, VILLAR RIVEROS FLOR ALBA, VILLAZANA HERNANDEZ ZULMY, WALDO MOSQUERA JULIA ISABEL, YASNO CEBALLOS ALBA ZEN, instauraron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, con el fin de que se acceda a las siguientes:

I. PRETENSIONES

A través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 85 del C.C.A., el demandante solicita:

"1. PARTE DECLARATIVA:

- a. *Que se declare producido el fenómeno del silencio administrativo negativo acaecido por la falta de respuesta a la petición formulada por los demandantes en fecha julio 23 de 2002, procurando el reconocimiento y pago del valor de los pasajes (transportes) cuyo pago fuera suspendido en el año 1999, después de dieciocho (18) años de causación, y como consecuencia que se decrete la nulidad del acto presunto.*
- b. *Que en virtud de los principios mínimo (sic) fundamentales del derecho al trabajo, de la primacía de realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, de igualdad, y favorabilidad en la aplicación e interpretación de la ley, se declare a favor de los demandantes lo siguiente:*

2. PARTE CONDENATORIA

A título de restablecimiento se solicita:

- a. *Se condene al reconocimiento y pago de los valores causados y pago futuro de los pasajes (transportes (sic)) desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha en que el pago se haga efectivo, a que tienen derecho mis poderdantes, por haber laborado como docentes en el Departamento del Guaviare.*
- b. *Ordenar el reconocimiento y pago sobre las sumas causadas del ajuste de valor de conformidad con las tablas del I. P.C. certificado por el DANE, sobre cada obligación mensual vencida; más los intereses*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

moratorios equivalentes al doble del interés bancario corriente, con base en las tablas de interés certificadas por la Superintendencia Bancaria y atendiendo los criterios de la Honorable Corte Constitucional sobre la materia, contenidos en las Sentencias T-418 de 1996; C-188 de 1999 y T-001 de 1999.

- c. *Condenar a la demandada al pago de las Costas procesales y Agencias en derecho a que haya lugar."*

II. HECHOS

En síntesis, en la demanda se narran los siguientes hechos, actos y acciones que motivan la acción:

1. Indicó que sus representados son educadores profesionales que laboran al servicio del Departamento del Guaviare.
2. Manifestó que la relación de trabajo, el grado en el escalafón, su identificación y la remuneración de cada uno de los docentes, figura en la hoja de vida que se encuentra en poder de la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare.
3. Que mediante acuerdo del 14 de mayo de 1984, suscrito por el representante del Ministro de Educación en el Departamento del Guaviare, el Secretario de Educación Departamental y delegados de la Asociación de Educadores del Guaviare "ADEG" que conformaban la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional "FER" organismo nacional de creación legal, se estableció el estímulo especial de dos pasajes (transportes) por año para todos los educadores del Departamento del Guaviare, en consideración a las dificultades de transporte y costos en la región.
4. Sostuvo que la administración decidió suspender dicho estímulo especial de los pasajes, en forma unilateral sin acto administrativo expreso o decisión administrativa alguna que pudiera ser controvertida.
5. Indicó, que la administración mediante revocación directa anuló el acto que consagró el derecho al estímulo especial de los dos pasajes, el cual considera debió ser atacado mediante la acción de lesividad.
6. Narró que ante dicha suspensión del pago, los docentes tuvieron que asumir de su propio presupuesto el valor de los transportes para cumplir con sus compromisos académicos y familiares que se realizaran fuera del Departamento del Guaviare.
7. Contó que desde la creación de dicho incentivo, es decir, desde el mes de mayo de 1984 hasta que fue suspendido, noviembre de 1999, se canceló cumplidamente los derechos pretendidos, por lo que considera que la administración se encuentra en mora por la falta de pago, en tanto las obligaciones laborales su causación son de tracto sucesivo.



1735

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

8. Manifestó que sus representados el 23 de junio de 2002 solicitaron a la administración el reconocimiento y pago de los pasajes, sin que a la misma se le emitiera respuesta, advirtiendo que se configuró el silencio administrativo negativo, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los demandantes consideran que con el acto administrativo ficto acusado, se violaron las siguientes disposiciones:

De la Constitución Política: Artículos 2, 9, 13, 25, 53, 90, 93, 209, 228 y 230; y los artículos 40, 69, 73, 74, 82, 83, 84, 85, 135 y 136.

Sustentó que la administración quebranta el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades que amparan a los sujetos que se encuentran inmersos en una relación laboral, en tanto se suspendió el pago de unos derechos laborales de forma unilateral, justificando dicho actuar en el cumplimiento de la constitución y la ley.

Sostuvo que se vulneró el artículo 13 de la Constitución Política, como quiera que a los docentes que laboran en otros Departamentos se les reconoce y paga la bonificación especial de transporte, por lo que considera se quebranta el derecho fundamental de igualdad.

Igualmente expresó que se transgrede el artículo 25 de la Constitución, en el sentido de que si bien los educadores tienen derecho a recibir oportunamente el valor de los pasajes para desplazarse en la época de vacaciones o para el cumplimiento de compromisos académicos, no es menos cierto, que las demandadas por capricho no pueden dejar de garantizar el derecho al trabajo de los demandantes en condiciones dignas.

Así mismo, manifestó que se quebranta el artículo 53, en tanto ha prevalecido para la administración la formalidad del trámite burocrático de recursos por encima del derecho sustancial consagrado a favor de los demandantes; adicionó que el derecho suspendido tiene carácter de irrenunciable, por lo que la administración no podía revocarlo.

Finalmente, señaló que se violó el artículo 336 de la Constitución, comoquiera que el derecho demandado que fue reconocido y pagado durante 18 años, fue abruptamente desconocido sin que se mediara el debido proceso, para retirar de la vida jurídica el acto que lo contenía.

De otra parte, sostuvo que la decisión de revocar el acto que reconoció el derecho de los actores afecta el principio de la condición más favorable al trabajador, como



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

criterio de interpretación de las fuentes formales del derecho y la prohibición legal de no menoscabar los derechos de los trabajadores

Igualmente, adujo que con la revocatoria tacita del derecho a los pasajes y el acto ficto demandado, se violaron los literales b, c, f y j del artículo 36 de la Ley 2277 de 1979; el artículo 73 y 84 del C.C.A., en tanto sí el derecho vulnerado fue consagrado en un acuerdo con anuencia de la ley durante 18 años a favor de los docentes, y fue suspendido sin autorización para su revocación, el procedimiento a seguir para suspender sus efectos era mediante la acción de lesividad.

IV. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Meta, el día 02 de agosto de 2005 (fls. 1), el cual mediante proveído del 09 de septiembre de 2005, otorgó el término de 5 días para corregir la demanda (fls. 1244 C.4); corregida la demanda fue admitida en auto del 30 de septiembre del mismo año (fls. 1245 y 1246 C.4), decisión que fue notificada por aviso al Ministerio de Educación el 9 de marzo de 2006 (fls. 1252 C.4).

Seguidamente en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA06-3409 de 2006, el proceso fue repartido por oficina judicial el 05 de agosto de 2006, correspondiendo conocer del asunto al Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio (fls. 1253 C.4), avocando conocimiento del asunto en auto del 25 de agosto del mismo año (fls. 1254 C.4); luego, el auto admisorio fue notificado personalmente a la agente del Ministerio Público el 25 de octubre de 2005 (fls. 1246 revés) y al Departamento del Guaviare el 09 de agosto de 2007 (fls. 1274 C.4), seguidamente se fijó el asunto en lista por el término legal (fl. 1278 C.4).

Mediante auto del 08 de agosto de 2008, se dispuso abrir a pruebas el proceso y tuvo por no contestada la demanda por los demandados (fls. 1280 C.4).

Posteriormente, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA11-8411 del 29 de julio de 2011, el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión (fls. 1328 C.4), el cual conoció del asunto en auto del 23 de septiembre de 2011 (fls. 1329 C.4); luego, en cumplimiento del Acuerdo PSA11-124 del 21 de septiembre de 2011 fue repartido nuevamente, correspondiéndole en esta oportunidad al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, avocando conocimiento en auto del 09 de marzo de 2012 (fls. 1335 C.4).

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el proceso fue repartido el 17 de enero de 2015 al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión (fls. 1676 C.5), el cual avocó conocimiento en proveído del 30 de enero de 2015 (fls. 1678 C.5), seguidamente se expidió el Acuerdo No. CSJMA15-398 de 2015, mediante el cual ordenó la remisión del proceso al Juzgado Octavo Mixto Administrativo de Villavicencio, sede que asumió del asunto el 25 de noviembre de 2015 (fls. 1686 C.5).



1936

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En auto del 12 de agosto de 2016, se interrumpió el proceso a efectos de garantizar el derecho a la defensa de los actores que se encontraban sin representación judicial, ordenándose su citación mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (fls. 1691 C.5); seguidamente, en auto del 09 de mayo de 2017 el proceso se reanudó (fls. 1705 C.5).

En cumplimiento del acuerdo No. CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017, el proceso fue redistribuido por última vez, correspondiéndole conocer del asunto a este Juzgado (fls. 1712 C.5), asumiéndose del mismo en auto del 28 de septiembre del mismo año (fls. 1715 C.5).

En proveído del 09 de marzo 2018, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión (fl. 1718 C.5), decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos en proveído del 27 de julio de 2018, en el cual se decidió rechazar por improcedente el recurso de reposición y conceder en efecto devolutivo el recurso de alzada (fls. 1724 C.5); seguidamente, en auto del 16 de octubre del mismo año, se declaró desierto el recurso (fls. 1729 C.5) y el 12 de febrero de 2019 se ingresó el expediente al Despacho para proferir sentencia (fls. 1730).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En esta etapa procesal las partes no se pronunciaron al respecto.

VI. ALEGATOS

En esta etapa procesal las partes y la agente del Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos:

Se pretende por la parte actora se declare producido el silencio administrativo negativo, derivado de la petición elevada por los accionantes el 23 de julio de 2002, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de pasajes (transportes), cuyo pago fuera suspendido en el año 1999 después de 18 años de causación; y en consecuencia se declare su nulidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita: 1) el reconocimiento y pago de los valores causados desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha en que el



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pago se haga efectivo; y, 2) Que dicho reconocimiento y pago se ajuste de conformidad con el IPC, más los intereses moratorios equivalentes al doble del interés bancario corriente.

Como causales de nulidad sustentó que el acto administrativo demandado es nulo por violación de las normas constitucionales y legales en que debería fundarse, y en especial por quebrantar los principios de la primacía de la realidad sobre las formalidades, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, principio de igualdad y favorabilidad en la aplicación e interpretación de la Ley.

En ese orden, el presente caso nos plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Existe vulneración de las normas constitucionales y legales en que debía fundarse el acto ficto negativo acusado, por el no reconocimiento y pago de los pasajes a los docentes del Departamento del Guaviare, a partir de 1999 en adelante?
2. En consecuencia de lo anterior, ¿hay lugar al reconocimiento y pago del incentivo de los pasajes a los docentes del Guaviare durante el lapso reclamado?

II. De los hechos probados.

1. El 23 de julio de 2002, los demandantes elevaron solicitud ante la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare, pretendiendo el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de pasajes reconocidos mediante el Acuerdo suscrito el 14 de mayo de 1984, por el representante del Ministro de Educación en el Departamento del Guaviare, el Secretario de Educación y la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional del Guaviare (fl.634 al 636 y del 638 al 646 C.2)

2. Que mediante oficio No. 154 del 24 de julio de 2002, suscrito por el Secretario de Educación Departamental del Guaviare, dirigido al Ministro de Educación Nacional, radicado el 26 de julio sin que sea legible el año, se remitió el escrito de petición antes descrito. (fls. 637 C.2)

3. Que de conformidad con el oficio sin número del 07 de octubre de 2010, emitido por el Profesional Universitario de la Gobernación del Guaviare, se obtuvo:

- Que no existe decisión administrativa respecto de la suspensión del pago de los pasajes acordados para los docentes.
- Que no obra en los archivos y/o se desconoce los motivos y/o antecedentes que conllevaron a revocar el pago de los pasajes a los docentes.
- Que los demandantes son y han sido docentes al servicio del Departamento.



1737

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Que no se tiene relación de los tiquetes o comprobantes de los valores sufragados por los docentes por concepto de transporte (fls. 1288 C.4)

- 4. Se evidencia que mediante acta No. 020 del 2 de agosto de 1983, suscrita por el Comisario Especial del Guaviare, el delegado del Ministerio de Educación Nacional ante el Fondo Educativo Regional del Guaviare, el Secretario de Educación, el Secretario Administrativo, la Directora del Centro Experimental Piloto, el representante de los docentes y dos docentes, se acordó, entre otros asuntos, lo siguiente: "...SOLICITUDES DE TRANSPORTE PARA DOCENTES: El representante de los docentes habla sobre el aspecto relacionado con el transporte y solicita que se dé este servicio en forma regular y oportuna tanto por el río como por la carretera. A lo que contesta el Delegado que dicho servicio se está prestando. El profesor Bonilla está de acuerdo con lo que afirma el Delegado, pero dice que el servicio es irregular.
Después de un análisis de la forma como se debe prestar el servicio se llegó al siguiente acuerdo el Fondo Educativo Regional deberá prestar el servicio en las siguientes condiciones:
 - a. Transporte fluvial. Río arriba y río abajo en las siguientes fechas: del 25 al 30 de septiembre de y de 25 al 30 de noviembre del año en curso.
 - b. Transporte Terrestre: El último viernes de cada mes hasta el Retorno y salida de esta localidad a las 9 a.m. Acto seguido el señor Bonilla solicita que además del pasaje aéreo de ida y vuelta en el año a cada docente, que fue establecido en otra oportunidad, se les reconozca otro pasaje en las vacaciones de Julio, a los docentes que estudian Universidad a distancia que en el momento en la Comisaría hay diez. Esto en vista de que los profesores en mención no tienen ningún auxilio de capacitación. El señor Comisario toma la palabra y comenta que no está de acuerdo con esta solicitud. Que la Junta puede llegar a otorgar hasta pasajes anualmente para cada docente teniendo en cuenta además la apropiación presupuestal para el efecto pero en ningún momento está en capacidad de otorgar otro pasaje adicional para los que estudien Universidad a distancia. Porque hay que preveer (sic) situaciones futuras y la Junta no puede embarcar a otro Gobierno en problemas como tales. Porque hoy son 10 los que solicitan y mañana no se sabe cuántos van a ser, por lo tanto solo se les reconocerá a todos los docentes un pasaje de ida a final de año y otro devuelta en las rutas San José – Villavicencio o San José Bogotá..." (fls. 1320 y 1322 C.4)

- 5. Que mediante acta de reunión No. 002 del 14 de mayo de 1984 suscrita por la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional y el Gobierno comisarial y la Asociación de Educadores del Guaviare "ADEG" se estableció: "...una vez hecho el estudio de las solicitudes y después de prolongado dialogo se concretaron las siguientes discusiones (sic) que la comisión de estudio en su conjunto considera viables de resolver.

Sobre el punto III TRANSPORTES, se concluye.

- I. La Junta del FONDO EDUCATIVO NACIONAL DEL GUAVIARE, resuelve con el magisterio del Guaviare prestar periódicamente un servicio de transporte FLUVIAL Y TERRESTRE, de la siguiente manera:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

A. TRANSPORTE FLUVIAL:

Se prestará cuando sea solicitado por grupos de docentes en diligencias de cobro de salarios y suministros de víveres para los internados, coordinados por medio de los Directores de Núcleo a quienes se les garantizarán los medios y facilidades para ello.

B. TRANSPORTE TERRESTRE:

Se prestará el día anterior a las fechas de pago estipuladas por la Junta del FER anteriormente, con salida de la libertad a las 9 a.m. y el regreso se hará en las horas de la tarde del día posterior al pago.

En referencia a lo anterior el Gobierno Comisarial en su conjunto coordinará con todas las entidades del Guaviare, para el cabal cumplimiento del presente acuerdo para lo cual contará con la colaboración del magisterio en lo que se refiere al aspecto organizativo.

- II. *La comisión que representa al gobierno considera por ahora y en razón a objeciones presupuestales en que el reconocimiento de pasajes en las vacaciones intermedias no puede hacer efectivo. Sin embargo concluye que se puede seguir cumpliendo el acuerdo vigente y plantea la viabilidad en los siguientes términos:*

La junta del fer ratifica su compromiso de pagar a manera de estímulo al personal docente del Guaviare los PASAJES AEREOS POR AÑO, manteniendo o ampliando el... de TRANSPORTE Y FLETES para cumplimiento real de tal solicitud.

Dicho reconocimiento se hará de la siguiente manera:

UN PASAJE AL INICIARSE EL AÑO ELECTIVO

UN PASAJE AL CULMINAR EL AÑO ELECTIVO..." (fls. 1317 al 1319 C.4)

6. Que mediante Resolución No. 781 del 27 de septiembre de 1988, se reconoció el pago de unos pasajes a los docentes vinculados al Fondo Educativo Regional del Guaviare, consignándose en la parte considerativa lo siguiente: "a. Que por Acta No 020 de Agosto 2 de 1983, emanado de la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional del Guaviare, se acordó reconocer a los docentes que laboran en la Comisaria, el valor de los pasajes (Aéreos o Terrestres), uno a la terminación del año y otro al regreso. b. Que cada uno de los docentes presentan carátulas o constancias de dichos pasajes para que se les haga el respectivo pago. c. Que es de orden legal reconocer y pagar dichos pasajes. RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y pagar por concepto de pasajes a los Docentes vinculados al Fondo Educativo Regional del Guaviare...", la anterior resolución fue suscrita por el Comisario Especial del Guaviare-Presidente de la Junta Administradora del FER del Guaviare y el Delegado del Ministerio de Educación Nacional ante el FER del Guaviare..." (fls. 1316 C.4)

III. De la Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos.

Según la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo se ha definido como la manifestación de voluntad de la administración que permite la aplicación concreta



138

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de la ley, el ejercicio de la función administrativa, o la declaración concreta de la voluntad de un órgano de la administración pública, o de un órgano estatal, o de un particular en ejercicio de la función administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Los actos administrativos, por mandato del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, están protegidos por la presunción de legalidad, en consecuencia son obligatorios hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dice así la referida norma:

“los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo...”.

Como se desprende de la norma transcrita, los actos administrativos se presumen legales y sólo pueden ser inaplicados cuando ésta jurisdicción los anule o suspenda; en este orden, cuando se demanda un acto administrativo le compete a la parte demandante probar los supuestos de nulidad alegados, con excepción de aquellos eventos en los cuales el Juez de conocimiento observe que deviene la nulidad de los mismos como consecuencia de la violación de derechos fundamentales. En consecuencia, para despojar de la presunción de legalidad a los actos administrativos, se requiere de una expresa petición de nulidad, sustentada en las causales establecidas para ello y apoyada en reales fundamentos fácticos y jurídicos que la demuestren.

Precisado lo anterior, se procede a resolver los problemas jurídicos planteados.

IV. Del caso concreto: Cargo de infracción de las normas Constitucionales y Legales

Se alega por los demandantes que el acto administrativo ficto objeto de Litis, quebrantó los artículos Constitucionales 1, 2, 3, 4, 13, 25, 26, 53, 68-2, 228 y 229, fundamentado en que la administración al suspender los pagos de los pasajes que se venían reconociendo y cancelando de conformidad con el acuerdo suscrito el 14 de mayo de 1984 hasta 1999, afectó el principio de favorabilidad del trabajador como quiera que se menoscabaron los derechos laborales de los docentes. Así mismo consideró que la revocatoria directa tacita del acto que reconoció el derecho a los pasajes y el acto ficto demandado violaron los literales b), c), f) y j) del artículo 35 de la Ley 2277 de 1979 y el artículo 73 y 84 C.C.A., toda vez que el derecho fue suspendido sin autorización de los demandantes para su revocación.

En el caso de examen, tenemos que se encuentra acreditado mediante acta No. 020 del 2 de agosto de 1983, suscrita por el Comisario Especial del Guaviare, el Delegado del Ministerio de Educación Nacional ante el Fondo Educativo Regional del Guaviare, el Secretario de Educación, el Secretario Administrativo y el Representante de los Docentes, que se acordó reconocer y pagar conforme a 10



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

solicitudes elevadas por los docentes del Guaviare, un pasaje de ida a final del año y otro de vuelta, en las rutas San José del Guaviare- Villavicencio o San José-Bogotá; posteriormente, mediante acta No. 002 del 14 de mayo de 1984, rubricada por la Junta administradora del Fondo Educativo Regional y Gobierno Comisarial y la Asociación de Educadores del Guaviare "ADEG" se ratificó el compromiso de reconocer y pagar a manera de estímulo al personal docente del Guaviare los mencionados pasajes.

Conforme a lo anterior, se expidió la Resolución No. 781 del 27 de septiembre de 1988, suscrita por el Comisario Especial del Guaviare y el Delegado del Ministerio de Educación Nacional ante el "FER", la cual reconoció el pago de unos pasajes a los docentes vinculados al Fondo Educativo Regional del Guaviare, motivada en lo consignado en el acta No. 020 del 2 de agosto de 1983, para la vigencia de diciembre de 1987 y enero de 1988.

Luego se tiene que los demandantes el 23 de julio de 2002, elevaron solicitud de reconocimiento y pago de los valores adeudados y futuros por concepto de pasajes, de conformidad con el acuerdo expedido el 14 de mayo de 1984, petición que aducen dio lugar al acto ficto negativo por parte de la administración, el cual es hoy objeto de litis.

En este orden, se precisa que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2277 de 1979, estableció el estatuto docente, el cual reglamentó dicha profesión, disponiendo en dicho caudal normativo como estímulo para los mismos, consistente en el reconocimiento del doble del tiempo laborado en zonas de difícil acceso y apartadas.

Posteriormente, se expidió la ley 115 de 1994, denominada ley general de educación, cuyo objeto fue modificar el Decreto 2277, en la que se adicionó el reconocimiento de una bonificación especial para los docentes que laboraban en zonas de difícil acceso, entre otros.

Luego, dicha normatividad fue reglamentada por el Decreto 707 de 1996, la cual fijó el alcance de la expresión "zonas de difícil acceso" y dispuso los siguientes beneficios: i) una disminución en el tiempo requerido para el ascenso dentro del escalafón nacional docente. Y, ii) de una bonificación especial.

Cabe precisar que el artículo 3º del citado Decreto No. 707 señaló que los gobiernos Departamentales, Distritales y Municipales, según el caso, determinarían y autorizarían, el otorgamiento de una bonificación remunerativa especial para los docentes y directivos docentes de que trata el decreto, previa incorporación de los recursos necesarios, provenientes del situado fiscal o de sus rentas propias, dentro del plan de desarrollo educativo de la entidad territorial y con el cumplimiento de los requisitos legales que regulan el correspondiente presupuesto; igualmente, que la autoridad competente por reglamento territorial indicaría la cuantía, oportunidad,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

forma de pago y momento a partir del cual comenzaría a percibirse el beneficio de la bonificación.

En este mismo orden, la Ley 715 de 2001, derogó los preceptos legales que le daban sustento a los estímulos a los que tenían derecho los docentes que laboraban en zonas de difícil acceso, o de grave situación de inseguridad o en zona minera; sin embargo, en el inciso 6° del artículo 24 señaló:

“ ...

Los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno Nacional”.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 1171 de 2004, que reglamentó la anterior norma y en su artículo 1° dispuso que la misma era aplicable a aquellos docentes que se financian con cargo al Sistema General de Participaciones y que laboran en establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso; este decreto creó varios beneficios para los docentes y directivos docentes que laboraran en alguna de las zonas catalogadas como de difícil acceso, entre ellos una bonificación del 15% del salario que devenguen, así como capacitación, tiempo, estímulos en créditos educativos, entre otros incentivos, pero todos ellos condicionados a que la respectiva entidad territorial determine los planteles que se cataloguen como zona de difícil acceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el recuento normativo expuesto anteriormente, se tiene que el acta No. 020 del 2 de agosto de 1983, rarificada por el Acuerdo del 14 de mayo de 1984, si bien reconoció a todos los docentes del Guaviare el pago de unos pasajes anuales a modo de incentivo, dadas las condiciones geográficas del Departamento y como ayuda para quienes se encontraban estudiando en la Universidad; se observa que los mismos no son compatibles con los reglamentados por el Gobierno Nacional, dado que en las normas aludidas se determinaron expresamente los estímulos que se reconocerían a estos docentes, conforme a los criterios determinados por los Gobernadores o Alcaldes para reconocer y pagar los mismos.

En segunda medida, si bien en esa época el reconocimiento y pago de los pasajes fue sometido a criterio del Comisario Especial del Guaviare, quien mediante resolución iba reconociéndolos año tras año y a solicitud de parte, conforme a la apropiación presupuestal de la Comisaría, de acuerdo con lo establecido en el acta No. 020 de 1983; no es menos cierto, que ante el cambio legislativo, se produce una derogatoria tácita de dicho beneficio; razón por la cual esta operadora judicial considera que el acto ficto negativo demandado, no quebranta la constitución, ni la ley, en tanto se reitera, con la expedición de las normas que regularon los incentivos para los docentes no se previó el reconocimiento que se estableció en el Acuerdo expedido en 1983 por parte de la administración Comisarial de la época, en consecuencia no es posible declarar la nulidad pretendida, conservando el acto acusado su presunción de legalidad.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto anteriormente la respuesta al primer problema jurídico planteado, es negativa, razón por la cual las pretensiones serán denegadas.

CONDENA EN COSTAS.

En cuanto a la condena en costas, toda vez, que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, procédase a su archivo, previa devolución del remanente a que haya lugar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN PERSONAL</p> <p>En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019 a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.</p> <p>_____</p> <p>Agente del Ministerio Público</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: 50001 3331 002 2005 20367 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

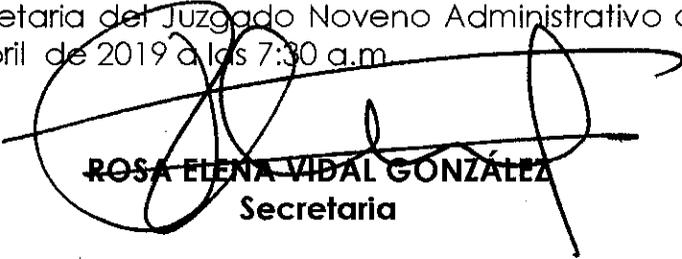
DEMANDANTE: BERNARDO YUYANI ACEVEDO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

PROVEÍDO: VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019

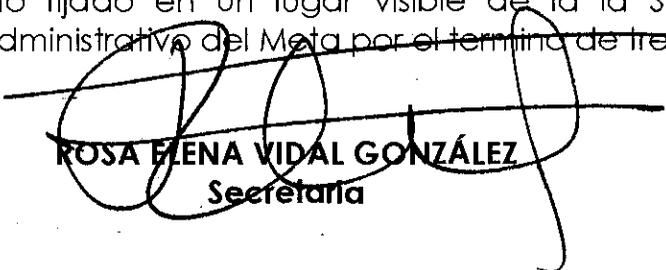
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy cuatro (04) de abril de 2019 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

DESEFIJACION

08/04/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria